

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 26 Junio 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Teniente en sus dobles cargos, y de dos Concejales del Ayuntamiento de Velilla de Ebro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Alcalde, del Teniente de Alcalde en sus dobles cargos, y de dos Concejales del Ayuntamiento de Velilla de Ebro, decretada en 19 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Resulta que girada una visita en el mes de Julio anterior por un delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, se observó que las actas de

las sesiones del Ayuntamiento se hallan sin firmar, sin que desde 30 de Abril de 1884 á la fecha de la visita se hubiera celebrado sesión alguna: que la contabilidad estaba en el más completo abandono, sin que el Depositario llevara libro de Caja ni se hiciera asiento alguno en el libro de intervención desde el precitado mes, ni constara el ingreso de las cantidades presupuestas: que se habían hecho pagos indebidos desatendiendo obligaciones perentorias: que de las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1881-82 y 82-83 resultaba que se habían exigido 957 pesetas más de la cantidad presupuesta por gastos de comisiones del Ayuntamiento en la capital para asuntos del pueblo; y que el Alcalde y el Regidor Interventor habían mostrado al delegado una resistencia pasiva, valiéndose de excusas, para firmar las cuentas: en su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Alcalde don Tomás Dominguez, del Teniente D. Santiago Tello y de los Concejales D. Segundo Montañés y D. Jorge Subirón, considerando que los hechos expuestos merecían la sanción que se determina en el párrafo tercero del art. 180 y 189 de la ley municipal, y la circunstancia de hallarse procesados los susodichos sujetos.

Consta asimismo de la certificación expedida por el Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción del distrito de Pina que habiendo sido procesados los suspensos por auto de 12 de Agosto de 1884, antes de resolver el Juzgado acerca de la suspensión de sus cargos, dejó sin efecto dicho auto, y se inhibió del conocimiento de la causa á favor de la Sala de lo criminal, conforme á lo declarado por la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 18 del expresado mes, resolviéndose la competencia

en 7 de Abril último en favor del Juzgado municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que aunque á la fecha de decretarse la suspensión había quedado sin efecto el auto de procesamiento contra los interesados, no por ello deja de ser justa la corrección impuesta, por cuanto de la negligencia é informalidades que se notan en la contabilidad y gestión económica de aquella Corporación ha podido resultar grave perjuicio para los intereses del pueblo, opina la Sección que procede mantener la providencia gubernativa, y cree conveniente llamar la superior atención de V. E. sobre el mucho tiempo que ha mediado entre las fechas de la visita de inspección y de la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone, debiendo advertir á ese Gobierno que en el caso de adoptar medidas de esta naturaleza procure realizarlas inmediatamente después de conocer los hechos que las motiven.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1885.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 22 Junio 1885.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluídos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos; que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó

pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. M. Corbalán.—Señor Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 23 Junio 1885.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Congreso Farmacéutico de Madrid en solicitud de que se declaren en toda su fuerza y vigor las disposiciones sanitarias, prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que fuere el título con que se ofrecen al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia, como igualmente impidiendo la entrada en España de los remedios secretos extranjeros no sancionados por la Real Academia de Medicina:

Vistos los artículos 84 y 85 de la ley de Sanidad, 16, 17 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia, la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Mayo de 1862 reproduciendo la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, y el decreto ley de 12 de Abril de 1869;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en las soberanas disposiciones ya citadas, se prohiba terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de extranjería procedencia y no autorizado por la Real Academia de Medicina, y que, de conformidad con el art. 2.º de las Ordenanzas del ramo,

se autorice en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los Profesores de Farmacia que disponen de establecimiento legal donde expendierlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta 24 Junio 1885).

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año 1885-86 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Pozuel de Ariza 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, D. S. O., José Rodríguez, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año de 1885 á 86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento juntamente con su apéndice, por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Alagón 25 de Junio de 1885.—El Alcalde ejerciente, José Blasco.

El reparto territorial de este distrito y apéndice de rectificación, correspondiente al próximo ejercicio de 1885-86, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuendetodos 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Royo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Costa Claramunt, hija de Matias y de Antonia, natural de Fraga, vecina de esta ciudad, de 26 años de edad, casada, oficio el de su sexo, cuyas demás señas se expresan á continuación y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación y aplazamiento acordados en cau-

sa que contra la misma se instruye sobre hurto de dos capas á D. Antonio López; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 22 de Junio de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandado, José Guitarte.

Señas de la procesada.

Estatura regular, color bajo, cara estrecha, nariz regular, pelo rubio, ojos azules; vestida de falda azul color oscuro, mantón de lana también azul, toquilla de lana azul claro, pendientes al parecer de similar y botas de becerro mate negro.

D. Manuel Bosch, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por D. Francisco Navarro Bonet, vecino de esta capital, de 32 años de edad, casado, propietario, se compareció al Juzgado solicitando se acordara su inclusión en las listas del censo electoral como contribuyente; y en su vista, de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral vigente, he acordado hacer pública tal pretensión para que los que deseen impugnarla lo verifiquen dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 6 de Junio de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Castellote.

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción del partido de Castellote:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Felipe Galindo Asensio y á Manuel Espada y Espada, vecinos de Las Cuevas de Cañart, casados, jornaleros, de 46 y 30 años de edad respectivamente, cuyas señas personales del primero son: estatura regular, pelo castaño, barba poblada, ojos pardos, color sano, recio de cuerpo; viste pantalón azul, blusa de algodón del mismo color, rayada, sombrero y alpargatas al estilo del país; y las del segundo, estatura un metro 690 milímetros, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, color moreno, cara hoyosa de viruelas; viste blusa y calzoncillos de algodón azul rayados éstos, chaleco de algodón blanco rayado, pañuelo y sombrero á la cabeza y alpargatas pasadas á lo miñón; cuyo paradero se ignora, habiéndose ausentado de sus domicilios el día 5 del actual á las faenas de la siega en la comarca de Monnegros, donde es de presumir se encuentren, siendo Valfarta uno de los pueblos que habían de recorrer, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las tres provincias de Aragón, comparezcan de rejas adentro en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre incendio de 13 colmenas; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás Agentes de la

policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la Cárcel expresada.

Dada en Castellote á 16 de Junio de 1885.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Rafael Alvero.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que por D. Antonio Sena Beltrán, vecino de Villafranca de Ebro, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en dicha población y satisface por contribución de inmuebles la cuota anual de 19 pesetas 90 céntimos en Villafranca y 67 pesetas 83 céntimos en Bujaraloz.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda formularse por quien corresponda las oposiciones que se creyeren procedentes.

Dado en Pina á 17 de Junio de 1885.—Florencio Ballarín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que por D. Pascual Labarta Pérez, vecino de Villafranca de Ebro, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en dicha población y satisface por contribución de inmuebles la cuota anual de 144 pesetas 25 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por quien corresponda las oposiciones que se creyeren procedentes.

Dado en Pina á 17 de Junio de 1885.—Florencio Ballarín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Francisco Mateos Joly, Alférez del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79, y Juez fiscal de esta sumaria:

En uso de las facultades que las Ordenanzas disponen, como Juez fiscal de la sumaria seguida por faltar á la revista anual el soldado de dicho batallón Manuel Díaz Miedes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, á responder á los cargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calatayud 16 de Junio de 1885.—Francisco Mateos.

Fraga.

D. Ramón Corbalán Lahoz, Teniente, Ayudante, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de la ciudad de Caspe, donde se hallaba como recluta disponible de este batallón José Domenec Amargos, natural de Villalba de los Arcos (Tarragona), á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 12 de Junio de 1885.—Ramón Corbalán.

D. Gregorio Urriés Macías, Capitán graduado, Teniente del batallón Depósito de Fraga, núm. 84, y Fiscal de la presente sumaria:

Habiéndose ausentado del pueblo de Sástago, provincia de Zaragoza, el recluta disponible de este batallón Victoriano Vallespín Piquer, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 17 de Junio de 1885.—Gregorio Urriés.

Zaragoza.

D. Margarito Cañada y Cañada, Alférez, tercer Ayudante de esta Plaza, y Juez fiscal de la misma:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza para la evacuación de un interrogatorio contra el soldado del batallón Reserva de Pontevedra, núm. 70, Manuel Fernández Palma, por el delito de no haberse presentado á su debido tiempo á pasar la revista anual del año próximo pasado, según está prevenido por Ordenanza, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta Fiscalía militar, sita afueras del Portillo, núm. 121, segundo piso, derecha, para que pueda recibírsele una declaración; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1885.—El Fiscal, Margarito Cañada.